

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de aclarar y adicionar la providencia que antecede. Sírvase Proveer.

El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

AUTO N° 592

Verbal v.s. Ruben Darío Barbosa Peña
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760013103008-2019-00222-00.

Por petición de la parte actora, este Despacho Judicial mediante providencia que antecede y notificada el 3 de noviembre de la presente anualidad dispuso comisionar a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) creados para el conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios en Cali con el objetivo de realizar la diligencia de entrega del inmueble objeto de la Litis.

No obstante, surge necesario aclarar que en el presente asunto se dictó sentencia de primera instancia el 12 de febrero de hogaño y notificada por estados virtuales el 15 de ese mismo mes y anualidad sin que la pasiva interpusiera recurso de apelación u otro semejante dentro del término de ejecutoria, por tanto la providencia quedó en firme y debidamente ejecutoriada el 19 de febrero de 2021.

Conforme lo anterior y como quiera que se solicita la entrega del inmueble objeto del proceso, debemos remitirnos indefectiblemente a los artículos 308 a 310 del Código General del Proceso por remisión expresa del inciso 4° del artículo 378 ibídem, el cual señala:

“Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso”.

Es por ello que, aplicada la disposición al caso sub examine, se advierte que la petición de entrega se hizo posterior a los 30 días de ejecutoria de la sentencia y en nada incide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada, pues este se propuso con posterioridad a la ejecutoria de la providencia decisoria.

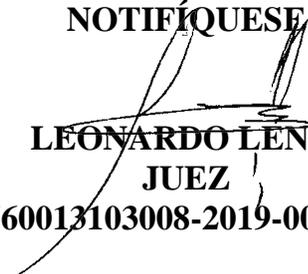
Por tanto, resulta ineludible en armonía con lo dispuesto en el artículo 287¹ del estatuto procesal adicionar el auto N° 569 adiado 29 de octubre de esta anualidad en el sentido de indicar que dicha providencia en la cual se ordena la entrega del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-315561 deberá notificarse por aviso conforme lo explicitado con anterioridad.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR el auto N° 569 del 29 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que esa providencia junto con la presente deberá notificarse por aviso conforme lo prescribe el artículo 308 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Acreditada la notificación por aviso de las providencias referidas, se libraré el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2019-00222-00

¹ “(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.